

**Manta, 12 de Septiembre del 2022.**

**Ing. Ligia Alcívar López**

**DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTRO DEL G.A.D. MANTA.**

**De mi consideración.**

**Por medio de la presente, solicito se ingrese al sistema catastral la sentencia dictada por la Abg. Mariella Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Civil de esta ciudad, dentro del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No 01698-2021, que siguió el señor JOSE ESPAÑA FRANCO, en contra de los Herederos del señor JOSE ABAD SALTOS, la misma que adjunto al presente escrito.**

**Por la atención que brinde a la presente, le reitero mis agradecimientos.**

**Es de Justicia.**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Johnny Santana Vera.

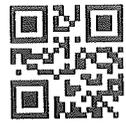
**Abg. Johnny Santana Vera.**

**Mat. No 13-1990-31 F.A.M**

**Correo electrónico: [jsantanavera@hotmail.com](mailto:jsantanavera@hotmail.com)**

**Telf. celular: WhatsApp (mensaje) 0999840123**





Juicio No. 13337-2021-01698

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.** Manta, viernes 9 de septiembre del 2022, a las 16h11.

**COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR ASUNTO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, SEGUIDO POR: ESPAÑA FRANCO JOSE DIOSELITO, EN CONTRA DE: HEREDEROS PRSEUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS.**.....

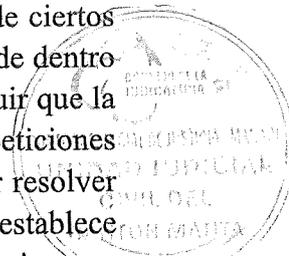
**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.**  
Juicio No. 13337-2021-01698 UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, martes 23 de agosto del 2022, a las 08h24. VISTOS: Puesto en mi despacho. Estando dentro del tiempo para dictar la respectiva sentencia escrita y el respectivo trámite de Ley, y siendo el estado de este proceso el dictar Sentencia escrita dentro de esta causa, se procede a dar cumplimiento a aquello, y en observancia de lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, expreso lo siguiente: 1. LA MENCION DE LA O DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: la suscrita, Ab. Mariella Delgado Zambrano, procedo a dictar la presente Sentencia, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta. 2. LA FECHA Y LUGAR DE SU EMISION: Esta Sentencia se emite en el Lugar y Fecha indicados al inicio de la misma. 3. LA IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Las partes que han intervenido en este proceso ordinario No. 13337-2021-01698, son: en calidad de actora la señor: ESPAÑA FRANCO JOSE DIOSELITO ; y, en calidad de demandados: el señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, por lo que en virtud de que se ha justificado su fallecimiento con las partida de defunción que constan en autos , por lo que se han citado a los herederos conocidos del Causante Jose Heriberto Abad Saltos, estos son los señores Gloria María Lorena Abad Cruz, Jose Wladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Duplaa, María teresa Abad Duplaa y su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño, asi mismo se dispuso citar a los herederos presuntos y desconocidos del Causante Jose Heriberto Abad Saltos. 4. ENUNCIACION BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: Desde fojas 254 a 260, comparecen el señor España Franco José Dioselito , manifestando que: “....- Es el caso señor Juez que desde más de 21 años, esto es, desde el 5 de Mayo del año 2000, vengo poseyendo en forma pacífica, publica, tranquila e ininterrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señora y dueña, un cuerpo de terreno signado con el lote No 14 de la Manzana V-1 ubicado en la calle V-12 entre las avenida V-2 y Avenida V-4 de la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros,de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda, donde habito con mi familia realizando actos de señor y dueño del bien inmueble

anotado, así como de una vivienda de caña y madera y techo de zinc cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 10 metros y lindera con calle publica No V-12; por atrás con 10 metros y lindera con propiedad Yenelin Mercedes Espinales Z.; por el costado derecho con 19,60 metros y lindera con propiedad de la señora Paquita López Macías; por el costado izquierdo con 19,60 metros y lindera con propiedad de la señora Lourdes Cevallos Suarez, con una superficie o área total de 196 Metros 2 (Ciento noventa y seis metros cuadrados ). Debo indicar señor Juez, que las mejoras realizadas en el predio han sido de mi propio peculio y que ha sido reconocido por los vecinos del lugar como dueño y propietario. . Cabe señalar señor Juez, que a más de construir mi casa vivienda de dos plantas, la misma que comprende de una edificación construida con caña guadua y puertas de madera y paredes de latillas de caña y techo de zinc, procedí a delimitar mi propiedad con el cerramiento externo de mi 183721402-DFE terreno, con las latillas de caña y con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrando plantas ornamentales y de ciclo corto y de esta manera todos los que habitan por este sector, me han respetado y reconocido como legítimo dueño y propietario del bien inmueble sin la interferencia de nadie y siempre me he mantenido como señor y dueño, tal como lo podrá observar en el momento que se realice la inspección judicial, en la que se probara la posesión material, pues la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos. Para una mejor ilustración y para que usted señor Juez tenga un mejor entendimiento y conocimiento de los hechos narrados en mi demanda, he realizado una inspección técnica de evaluación y avalúo del bien materia de esta Litis, para lo cual adjunto el informe técnico realizado por la perito acreditada por el Consejo de la Judicatura Arq. Verónica Palacios Canto, la misma que sustentara su informe en la Audiencia de Juicio, para que en sentencia se declare con lugar mi demanda, en virtud que mantengo una posesión que es un elemento determinante y para que opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos el Corpus y el animus, elementos que habilitan el modo de adquirir el dominio llamado prescripción, en virtud que existe una posesión real y de buena fe y por haber transcurrido más de 18 años en el inmueble. Del mismo modo, solicito señor Juez que mediante sentencia se declaren extinguidos los derechos de los demandados y de cualquier persona que se creyere con derecho sobre el bien materia de la presente acción. CODIGO CATASTRAL: 2-18-92-14-000. Los fundamentos de derecho, se encuentran establecidos en el numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. Así mismo establezco como fundamento de mi pretensión la norma sustantiva señalada en los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, concurro ante su autoridad para demandar como en efecto demando a los herederos presuntos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD

CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA, y MARIA TERESA ABAD DUPLAA y a posibles interesados o quienes se consideren con derecho al bien inmueble y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejerzo en este acto de dominio, para que en SENTENCIA se sirva DECLARARME como dueña y/o propietaria de un cuerpo de terreno signado con el lote No 14 de la Manzana V-1 ubicado en la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, cuyas medidas y linderos son:: Por el frente: 10 metros y lindera con calle publica No V-12; por atrás con 10 metros y lindera con propiedad Yenelin Mercedes Espinales Z.; por el costado derecho con 19,60 metros y lindera con propiedad de la señora Paquita López Macías; por el costado izquierdo con 19,60 metros y lindera con propiedad de la señora Lourdes Cevallos Suarez, con una superficie o área total de 196 Metros 2 (Ciento noventa y seis metros cuadrados.) por PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. Debiendo ordenar que se inscriba la SENTENCIA de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, una vez que se haya protocolizado en una de las Notarías Publica del país, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2413 del Código Civil vigente. La cuantía de la presente acción es DIECISIETE MIL SEICIENTOS CUARENTA 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que corresponde al Avalúo Comercial establecido en el Certificado de Avalúas y Registro, expedido por El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, tal como lo establece el Art. 144 del Código Orgánico General de Procesos.El procedimiento de la presente demanda es el determinado en los Arts. 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, PROCEDIMIENTO ORDINARIO...”. La mencionada demanda, fue aceptada a trámite mediante auto dictado el 6 de diciembre del 2021, las 13h40, conforme consta a fojas 265 y 265 vlt, disponiéndose citar a los accionados descritos en la demanda, concediéndole el término de treinta días para que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Los accionados fueron legal y debidamente citados, esto es: Los señores GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ comparecieron a juicio mediante escrito de fecha viernes 10 de diciembre de 2021 las 12h29 y que consta a fojas 272, 273 y 274., y ellos han comparecido allanándose - Las señoras MARTHA CECILIA ABAD DUPLAA Y MARIA TERESA ABAD DUPLAA, se encuentran legalmente citadas por la prensa tal como consta fojas 282, 283y 284 de autos y los Herederos Desconocidos y Presuntos del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS así como POSIBLES INTERESADOS se encuentran citados en legal y debida forma tal como consta a fojas 291 del proceso , no habiendo comparecido ninguna de los demás herederos del señor demandado indicado en líneas anteriores, es decir no han comparecido al proceso y no han propuesto excepción alguna solo los señores GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ quienes se allanaron a la demanda . Asi mismo cabe puntualizar que se cumplió con las citaciones al Gobierno Autónomo descentralizado del Municipio de Manta esto en su Alcalde y Procurador Síndico actas constantes a fs. 287 y 288 de los autos, quienes han comparecido a juicio esto a fojas 305 a 308 . En este punto se deja

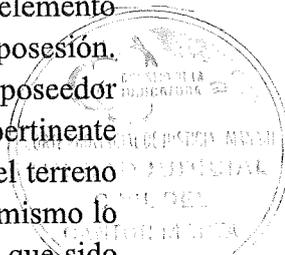
constancia que a folio 276 del proceso consta haberse inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad de Manta. Cumplido con todo lo ordenado en auto de sustanciación de calificación de demanda, y fenecido el término concedido a los demandados, una vez calificado y admitida a trámite la contestación de los demandados comparecientes GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, se señaló para que se lleve a efecto la Audiencia Preliminar el 5 de julio del 2022, a las 10h30, acto procesal como consta en acta de resumen de audiencia preliminar y cd de audio a folios 320, 321, 321 vlta, y 322, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del Código Orgánico General del Proceso, y en virtud de que no existieron excepciones previas que el demandado haya planteado de las establecidas en el Art. 153 del COGEP ya que no compareció no había nada que resolver en cuanto a las excepciones previa, así como tampoco se pudo resolver en cuanto al allanamiento ya que los demandados no habían comparecido por lo que se siguió con la prosecución de la audiencia preliminar y se declaró la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y que reunían los requisitos del art 160 del COGEP y se señaló el día 2 de agosto del 2022, a las 11h00, para que se llevara a cabo la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia de la parte procesal esto es la actora, en dicha audiencia se prosiguió con las fases señaladas en el Art 294 del COGEP, diligencia a la cual acudió solo la parte actora, y realizada la misma en sus diferentes etapas, se determinó dispuso el alegato de apertura, el anuncio y la práctica de la prueba, el alegato final de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia, misma que es reducida a escrito. 5. LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS: Dentro de la audiencia preliminar y con fundamento a lo determinado en el numeral primero del artículo 294 del COGEP, no se pudo seguir en este punto por la falta de comparecencia de la parte demandada ni de otras personas que tuvieran intereses sobre el bien inmueble, por lo que esta Juzgadora no tuvo nada que resolver.- 6. LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION y 7.-MOTIVACION : Entre los hechos probados, relevantes para la Resolución, tenemos los siguientes: Para lo cual es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "...Determinar si existe la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADA POR el actor señor ESPAÑA FRANCO JOSE DIOSELITO al lote de terreno signado con el lote No. 14 de la manzana V-1 ubicado en la calle V-12 entre las avenidas V-2 y avenida V-4 de la lotización Villamarina perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad e Manta con una superficie total de 196 M2 o en su caso si no existe los elementos para que opere dicha prescripción " Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de intermediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del

Código Orgánico General de Procesos en virtud de aquella es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que ha negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que Corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la actora señor JOSE DIOSELITO ESPAÑA FRANCO manifestó en su demanda que: "desde más de 21 años, esto es, desde el 5 de Mayo del año 2000, vengo poseyendo en forma pacífica, publica, tranquila e ininterrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señora y dueña, un cuerpo de terreno signado con el lote No 14 de la Manzana V-1 ubicado en la calle V-12 entre las avenida V-2 y Avenida V-4 de la Lotización Villamarina, perteneciente a la Parroquia Urbana Los Esteros, de esta ciudad de Manta, donde he construido mi casa vivienda, donde habito con mi familia realizando actos de señor y dueño del bien inmueble anotado, así como de una vivienda de caña y madera y techo de zinc cuyas medidas y linderos son: Por el frente: 10 metros y lindera con calle publica No V-12; por atrás con 10 metros y lindera con propiedad Yenelin Mercedes Espinales Z.; por el costado derecho con 19,60 metros y lindera con propiedad de la señora Paquita López Macías; por el costado izquierdo con 19,60 metros y



lindera con propiedad de la señora Lourdes Cevallos Suarez, con una superficie o área total de 196 Metros 2 (Ciento noventa y seis metros cuadrados ) que las mejoras realizadas en el predio han sido de mi propio peculio y que ha sido reconocido por los vecinos del lugar como dueño y propietario. Que ha construido su casa vivienda de dos plantas, la misma que comprende de una edificación construida con cañaguadua y puertas de madera y paredes de latillas de caña y techo de zinc, procedí a delimitar mi propiedad con el cerramiento externo de mi terreno, con las latillas de caña y con los servicios básicos de agua potable y energía eléctrica, sembrando". Según lo determina el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico General de procesos, es obligación del Juzgador expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, dentro del término probatorio la parte actora solicitó prueba testimonial, prueba documental prueba pericial; por lo que corresponde analizar si los accionantes han justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a) Prueba sobre el libre comercio del bien que se pretende y que este sea prescriptible. De autos consta debidamente probado que el bien se trata de un bien prescriptible en virtud del certificado de solvencia realizado por el señor registrador de la propiedad y que consta a fojas 27 hasta la 253 de los autos el cual el actor lo ha producido en legal y debida forma conforme lo establece el Art. 196 del COGEP, y en virtud del art 207 del COGEP por ser un documento público tiene el efecto establecidos en dicho artículo por lo del certificado de avalúos y catastro constante a fojas 9 del proceso se prueba que se trata de un bien prescriptible y que está en el libre comercio; b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso lo que consta de fojas 27 hasta la 253 de los autos el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta del que aparece que el demandado señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS quien es propietario del inmueble materia del juicio, cabe indicar que dicha prueba se la considera en virtud del Art. 207 del COGEP, cabe puntualizar en este punto que al estar fallecido y casado el demandado propietario del dominio al encontrarse fallecido se observa en dicho certificado la posesión efectiva de sus bienes en donde individualizan a todos sus herederos los cuales fueron citados dentro de la presente causa, estos son su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño y sus hijos Jose Heriberto Abad Saltos, estos son los señores Gloria María Lena Abad Cruz, Jose Wladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Duplaa, María teresa Abad Duplaa los cuales fueron citados en legal y debida forma y no comparecieron a las audiencias, Así como de los demás herederos que han sido indicados en la demanda por lo que la actora obró en derecho al dirigir su demanda en contra de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos del mencionado causante, quien era el titular del derecho de dominio, ya que son sus herederos los legitimados para ser demandados en este proceso, y poder así contradecir las pretensiones de la parte actora. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta

que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe los actores y que posee el demandado, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el Artículo antes mencionado( 715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) la tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) el ánimo de señor y dueño, que es el elemento tipificante de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada y la cual consta el acta a fojas 334 así como el video pertinente constante a fojas 333 es evidente que la actora han identificado la identidad de todo el terreno ya que ellos indican que tienen la posesión del terreno de un total de 196,00 m2 así mismo lo justifica el informe pericial constante a fojas 10 hasta la 24 de los autos y el mismo que sido sustentado en la audiencia de Juicio por la señora perito Arq. Veronica Palacios Canto perito calificada la misma que fue acreditada, ya que de las preguntas realizadas por la parte actora de su sustento se determinó la existencia de la cosa determinada, además y en virtud de que se solicitó y admitió como prueba la Inspección Judicial es importante indicar que el Código Orgánico General de Procesos en su Art. : " Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos." Y el Art. 229.- Objetivo de la inspección. La inspección judicial se podrá solicitar con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción o contestación a la reconvencción, precisando claramente los motivos por los cuales es necesario que la o el juzgador examine directamente lugares, cosas o documentos, objeto de la inspección o el reconocimiento y adicionalmente se expresará la pretensión que se requiere probar con la inspección o reconocimiento.La o el juzgador determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección o el reconocimiento y señalará con claridad el objetivo de la diligencia. Solo en casos excepcionales, cuando la percepción sensorial de la o del juzgador sobre lugares, cosas o documentos examinados no sea suficiente para obtener una conclusión precisa de la diligencia, la o el juzgador podrá designar a una o a un perito acreditado para lo cual ordenará de oficio o a petición de parte la prueba pericial correspondiente conforme con las disposiciones del presente Código.", por lo que la Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, la Jueza, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa, como lo permite las disposiciones antes indicadas del Código Orgánico General de Procesos diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 333y 334 de los autos, de la cual se llega a establecer la ubicación y los actos positivos que tienen el actor en el bien inmueble materia de la acción , además dentro de la inspección judicial llevada efecto la parte actora se encontraba presente en conjunto con esta administradora de justicia se estableció que efectivamente las medidas y linderos esto es que al frente se observó una calle principal o pública terreno que es medianero, se observó los



medidores de luz, , así también que dicha casa tiene los menajes que le prestan sus necesidades, así mismo se verifico la vivienda, se observó el baño y que se encuentra delimitada , así mismo ha realizado actos que solo el ánimo de señora y dueña podría realizarlo esto es su cerramiento y lo ha realizado a vista y paciencia de todos los vecinos y transeúntes , se verifico una cisterna o reservorio de agua potable, plantas ornamentales, así mismo se estableció la individualización del bien inmueble, así como actos positivos además de la declaración de los testigos señores : FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ y GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE, en donde expresaron que :el primer testigo que : “De 65 años de edad , que su ocupación es de Chofer, nacionalidad ecuatoriano, estado civil soltero , domiciliado en la lotización villa marina w-5 lote 1 , indica que conoce al actor señor Jose España Franco hace 21 año, esto desde que llego a vivir en el sector desde el 5 de mayo del 2000, específicamente en el lote 14 manzana v-1 de la calle v12 ,que tienen una casita de dos plantas construcción de caña, con techo de zinc, con cerramiento de latilla de caña , la ha mantenido de forma pacífica e ininterrumpida, me consta los hechos porque soy vecino del lugar” . En cuanto a la testigo esto es la señora GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE quien manifestó: “ que tiene 39 años de edad ,nacionalidad ecuatoriana,su estado civil unión libre, dedicada como ama de casa y domiciliada en Villamarina en la calle v-12 y avenida v-7 , que si conoe al actor señor José España Franco hace 21 años, que el señor vive en el sector desde el 5 de mayo del 2000 , que su domicilio en el lote 14 v-1 de la lotización Villamarina V-12 y avenida v-2 y v-4, ha construido una casa vivienda de dos plantas, la misma que es de caña guadua , techo de zinc y cerramiento de latillas de caña, pacifica e ininterrumpida , me consta lo indicado por ser vecina y conocer los hechos de forma personal ”, por lo que la actora estableció los actos positivos que ha realizado desde el año 2000. Así mismo se deja puntualizado que el perito que inspeccionó el bien inmueble determinó al individualidad del bien así mismo con los testigos y esta Juzgadora por medio de la Inspección Judicial tal como se encuentra en autos en el CD donde se encuentra grabado la inspección judicial en la que se encontró la actora y quien a través de su defensa técnica fue oída verbalmente, así como el perito que adjuntó su informe y lo sustentó en la audiencia por lo que se determinó que el terreno donde se encuentra ubicado y tiene los siguientes linderos y medidas: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica actualmente calle V12; POR ATRÁS : 10.00 metros y lindera con propiedad de Yenelin Mercedes Espinales Zambrano; ;POR EL COSTADO DERECHO: 19,60 metros y lindera con propiedad de Paquita Elizabeth López Macías y POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,60 metros y lindera con propiedad de Lourdes Marlene Cevallos Suarez ,Con una superficie total de 196.00 . Metros cuadrados, es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa que es uno de los requisitos de la posesión . Respecto de la prueba de la posesión. Los actores, con el propósito de justificar la posesión del predio solicitaron la recepción de la prueba testimonial de los señores: FLORENCIO EUGENIO ZAMBRANO VELEZ y GLORIA VIVIANA ZAMBRANO ANDRADE, testimonios que fueron analizados en líneas anteriores por lo que también hay que conceptualizar sobre la prueba testimonial: La prueba testimonial rendida por terceros, a criterio de Hernando Devis Echandía, expuesto en la obra "Teoría General de la

Prueba Judicial", tomo II, 5ta. edición, 1999, Editorial ABC, Bogotá, Páginas 33: "es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza", siendo un medio de prueba y un acto jurídico, que narra hechos; entendidos éstos, como todo lo que puede ser percibido por los sentidos del declarante y no la simple entidad abstracta o idea pura, que se haya formado en su intelecto. En resumen, constituye una prueba indirecta, personal e histórica. Es indirecta, dado que el Juez por interpuesta persona del testigo en las respuestas a las preguntas y repreguntas de las partes y que él mismo formula, aprehende el suceso. Es histórica ya en vista que le reconstruye o reproduce hechos pasados o que todavía subsisten, pero cuya existencia data desde antes de rendirse el testimonio. Es personal por basarse en la apreciación subjetiva del tercero y no en la materialidad u objetividad de un objeto, situación o localidad. Además es necesario conceptualizar también que la imparcialidad debe ser entendida como la actitud recta, desapasionada, sin prejuicios ni prevenciones al proceder, sin adherirse a favor o en contra, tratamiento sin favoritismos y ecuánime. Consecuentemente el testigo para ser idóneo debe ser imparcial con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín societas), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo., en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son concordantes los cuales aseveraron la posesión del actor desde hace más de 21 años que ha realizado actos de señor y dueño y que no ha sido perturbado por nadie, no habiendo ninguna prueba en contrario que establezca que la actora no ha tenido el tiempo que ha indicado en su demanda ni que se haya perturbado su posesión mientras ha estado en posesión que ha tenido el ánimo de señor y dueño ante todos los vecinos y la comunidad, más aun con la contestación a al demanda donde la parte demandada esto es los herederos conocidos se allanaron a la demanda, por lo que dichos testimonios analizados conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante y son concordantes al contestar las preguntas formuladas sobre hechos constitutivos de la posesión, por lo que los testimonios se realizaron conforme lo determina en el Art. 177 del COGEP , pudiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que

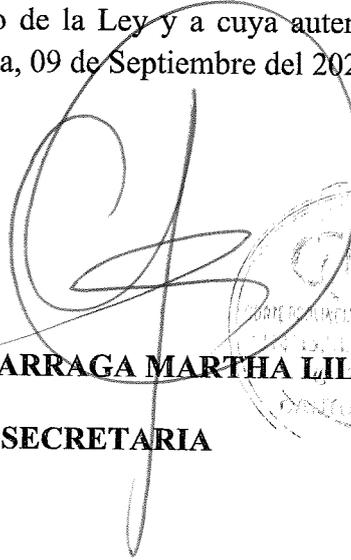
analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante así como han sido valoradas la prueba testimonial de acuerdo al art. 186 del COGEP, además dichos testimonios fueron valorados el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebas producidas dentro de la audiencia de juicio . Siguiendo con el análisis de la posesión que debió probar la parte actora dentro de la inspección judicial llevada a efecto dentro de la presente causa la parte actora demostró que está en posesión en todo el terreno, ratificando esto tanto por la Inspección Judicial, por el propio peritos así como todos los testigos, es decir que probaron la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son : a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y bueno; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad” R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: “En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...”Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006) La actora solicita la prescripción de adquisitiva de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir que posee clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso. Por tanto por se concluye a todas luces, que es evidente, que la actora de la demanda de prescripción de un bien inmueble han singularizado el bien a prescribir, ha justificado los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil, así mismo ha justificado los actos de señora y dueña que ha realizado la actora debiendo enfatizar que con las pruebas de los pagos de los predios urbanos se encuentran catastrado dicho bien a favor de la actora, el tiempo que indicaron que estaban en posesión ha probado con los testimonios ,

documentalmente por lo que ha probado todas las alegaciones de su demanda por lo que la actora ha justificado con sus pruebas todas sus aseveraciones.. 8. LA DECISION QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE: En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, “Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica”;; y siendo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declara con lugar la demanda propuesta por el señor JOSE DIOSELITO ESPAÑA FRANCO, por haberse justificado los requisitos necesarios para que opera la prescripción demandada presupuestos exigidos en los Art. 2410 y 2411 del Código Civil, , bien inmueble signado con el Lote No. 14 de la manzana V-1 ubicado en la calle V-12 entre las avenidas V-2 y avenida V-4 de la Lotización Villamarina perteneciente a la parroquia urbana Los Esteros de esta ciudad de Manta , donde he construido su casa vivienda, realizando actos de señor y dueño del bien inmueble anotado y que se circunscribe dentro de las siguientes medias y linderos: POR EL FRENTE: 10.00 metros y lindera con calle publica actualmente calle V12; POR ATRÁS : 10.00 metros y lindera con propiedad de Yenelin Mercedes Espinales Zambrano; ;POR EL COSTADO DERECHO: 19,60 metros y lindera con propiedad de Paquita Elizabeth López Macías y POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,60 metros y lindera con propiedad de Lourdes Marlene Cevallos Suarez ,Con una superficie total de 196.00 . Metros cuadrados. La cuantía se la fijó en la suma de \$ 17.640,00. USD Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho del demandado JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS actualmente fallecido, por lo se extinguirán también el derechos de sus herederos estos son los señores Gloria María Lena Abad Cruz, Jose Wladimir Abad Cruz, Martha Cecilia Abad Duplaa, María teresa Abad Duplaa y su cónyuge sobreviviente Gloria Estrella Cruz Triviño,sobre el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone se confieran las copias certificadas necesarias para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este Cantón, para que sirva de justo título al señor JOSE DIOSELITO ESPAÑA FRANCO. Para este efecto notifíquese al titular de dicha dependencia.

9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284, 286 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, que no se observa que la parte actora haya litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad. Ejecutoriada que sea esta sentencia se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda, para lo cual se notificará al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta.

10. SOBRE RECURSOS INTERPUESTOS EN AUDIENCIA: No se propuso ningún Recurso dentro de las audiencias preliminares ni de juicio. Actué como secretaria Abg. Martha Liliana Zambrano Parraga Secretaria de la Unidad Judicial Civil de Manta. Notifíquese y Cúmplase.- RAZÓN:

La Sentencia que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.....  
.-CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios..... Manta, 09 de Septiembre del 2022



**ZAMBRANO PARRAGA MARTHA LILIANA**

**SECRETARIA**

